

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

El apoderado de la parte demandada solicita el desembargo de la cuenta corriente No.110-026-00168-5 del Banco Popular, argumentando que la medida afecta los recursos parafiscales de la protección social al no permitir la misma entregar los recursos correspondientes a las diferentes entidades administradoras que tienen a su cargo su gestión. Expone en síntesis que los recursos embargados no son de propiedad de la UGPP, por cuanto lo mismos provienen de los embargos que ordena esta entidad en razón de los trámites de juicios coactivos a su cargo, conforme a la facultad que le fue dada por el estatuto tributario para garantizar el pago de la contribuciones parafiscales; las que una vez recuperadas corresponde ser dirigidas al sistema de protección social, a través de, la planilla integrada de liquidación de aportes –PILA para cubrir las diferencias existentes entre los reportes hechos por los aportantes y las liquidaciones realizadas por la unidad.

Frente a lo expuesto, aporta certificación proveniente del Subdirector de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que indica que los dineros depositados en la cuenta embargada no corresponden a recursos girados por la Dirección del Tesoro Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el funcionamiento de la UGPP y que la cuenta bancaria fue autorizada por el ministerio en Mayo de 2014 para la destinación exclusiva de recepcionar los recursos embargados a los aportantes a consecuencia de los procesos de cobro coactivo adelantados por la unidad, en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales.

Indica igualmente, el apoderado de la parte demandada que, se tratan de recursos de terceros que conforme ha sido expuesto se recaudan de la función de cobro coactivo que le fuera asignada a la unidad, y en consecuencia no integran el balance financiero de la entidad; para concluir finalmente que los recursos no son activos de la UGPP y en tal razón no podrían ser objeto de embargo en el proceso ejecutivo que nos ocupa de la misma forma que dichos recursos son inembargables en atención a su naturaleza parafiscal.

El Despacho encuentra frente a los argumentos presentados que respecto a la inembargabilidad de los recursos por pertenecer los mismos al sistema de seguridad social; es bien sabido que, dicha disposición no es absoluta y en el presente caso se considera procedente el embargo, al tratarse de la condena de una sentencia para el pago de una reliquidación de una pensión, que constituye un derecho de protección constitucional y así entonces, se cumpliría una de las excepciones señaladas por la Corte Constitucional, como es el pago de sentencia judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenidos; y que haría la misma entre otras razones procedente; al respecto este Juzgado se sostiene en los argumentos que han sido expuestos en tal sentido dentro del desarrollo de este proceso.

Se tiene entonces que el apoderado de la entidad ejecutada aporta las certificaciones donde se indica que los recursos recaudados en la cuenta objeto de embargo corresponden a los dineros producto de los embargos realizados por la Unidad con ocasión de la función que le corresponde de recaudo de los aportes dejados de pagar por los cotizantes y que dichos recursos no ingresan a su haber patrimonial por cuanto son girados directamente a quienes administran los mismos, concluyendo que dichos recursos entonces NO pertenecen a los activos de la entidad; es necesario para este Despacho indicar que, conforme al deber que le asistía en este caso a la parte demandada de explicar porque los recursos no serían embargables, la razón expuesta en su solicitud de desembargo donde señala y así certifica la contadora funcionaria de la Unidad y el Ministerio de Hacienda en el mismo sentido; que los recursos no pertenecen a los activos de la entidad, en razón a la fuente de donde provienen y el destino que se da a los mismos; se tiene entonces que dicho argumento acompañado de las certificaciones que lo hacen constar, evidencia para este Despacho la procedencia de la solicitud de desembargo presentada por el actor.

Aunque la medida decretada por el despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016 dispuso el embargo de los dineros de propiedad de la UGPP siempre que fueran susceptibles de embargo y no específicamente sobre la cuenta que identifica el apoderado solicitante y además que el Banco Popular informó que no se ha efectuado retención alguna por concurrencia de embargos y no disponibilidad de recursos, se ordenará el levantamiento de la medida sobre los dineros depositados en la citada cuenta. Sin embargo, la medida de carácter general decretada mediante auto de fecha 11-02-2016, se mantiene vigente en los

términos de la misma, excluyendo la cuenta corriente No.110-026-00168-5 del Banco Popular

Conforme a lo expuesto, el Despacho

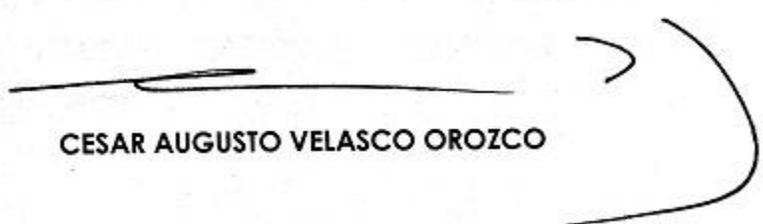
RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR de la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016, la cuenta corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular a nombre de la UGPP. Por tanto se ordena LEVANTAR el gravamen sobre la citada cuenta.

SEGUNDO: LIBRAR los oficios por medio de los cuales se comunicará de esta decisión al BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO